

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2021 00121 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JADIME ESTHER RIVERA JIMENEZ

DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA S.A.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de fecha 17 de marzo del año que avanza, mediante la cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, que el auto que rechazó la demanda señaló que la subsanación no se produjo en los términos solicitados.

Sin embargo, de acuerdo a los documentos que acompañaron a subsanación, se observa que a la demandante el 11 de julio de 2018, le informaron sobre los requisitos que debía tener en cuenta sobre la reclamación, y que con fecha 31 de julio de 2017 se presentó ante las oficinas de AON ROSK SERVICES COLOMBIA S.A. quienes actúan como intermediarios entre los beneficiarios y la aseguradora, a radicar los documentos requeridos, misma fecha en la que la enfermera MARTHA LUZ MEZA MACHUCA, envía los documentos para diligenciar la indemnización por muerte del señor IVAN ANTONIO GÓMEZ RIVERA.

Aunado, aduce que la aseguradora QBE SEGUROS S.A., objetó la reclamación de la póliza no. 000706535040 el 18 de noviembre de 2018, es decir, más de un mes después de haber hecho la reclamación, cumpliendo con lo señalado en el artículo 1053 del Código de Comercio, para que preste mérito ejecutivo.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante, por las siguientes razones:

Una vez la demanda fue remitida por la oficina de reparto, y posteriormente revisada con providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, se inadmitió para que se cumpliera con:

"1.- ADJUNTE a constancia de la fecha en que entregó a la entidad aseguradora la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. (Art. 1053 del Código de Comercio). Tenga en cuenta que conforme el artículo 1053 del Co de Co, la póliza presta mérito ejecutivo trascurrido un mes contado a partir del día en el que se entreguen los documentos al asegurador sin que dicha reclamación sea objetada.

2.- El apoderado demandante acredite que la dirección electrónica reportada en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Aporte los anexos de la demanda legibles.

4.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado."

Y es frente al numeral primero que se procedió a rechazar la demanda, por cuando al revisar la documental adosada con el escrito de subsanación, esta se echó de menos.

Sin embargo, con claridad se observa que lo pedido en el numeral primero, corresponde a la **constancia de la fecha en que entregó a la entidad aseguradora la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.** (negrilla y subrayado fuera de texto original), luego revisada la documental aportada de nuevo se encontró:

1. Comunicación de fecha 31 de julio de 2017, dirigida a FREDERICK CULMAN, con referencia INDEMNIZACIÓN VIDA-GRUPO
2. La misma comunicación, mencionada en el numeral anterior.
3. Formulario LISTA DE VERIFICACIÓN PARA GESTIÓN DE RECLAMACIÓN Y VALIDACIÓN PÓLIZA DE VIDA.
4. Comunicación de fecha 11 de julio de 2018, dirigida a la demandante informándole los requisitos requeridos para la reclamación de la póliza de seguro de vida.
5. Formulario SOLICITUD DDE SEGURO VIDA GRUPO, diligenciado el 2017-11-01.
6. Autorización para el pago por transferencia electrónica, firmado por la demandante.
7. **Formulario UNICO DE CONOCIMIENTO SARLAFT, fecha de diligenciamiento 31/07/18**, suscrito por la demandante, y además por el asesor de AON COLOMBIA, con fecha 30 de julio de 2018, lo mismo que la verificación de la información del 31 de julio de 2018 firmada por MARTHA LUZ MEZA.
8. Certificación del Banco Agrario, del 17 de julio de 2018
9. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y del señor IVAN ANTONIO GÓMEZ RIVERA.
10. Registro civil de nacimiento y de defunción de IVAN ANTONIO GÓMEZ RIVERA.
11. Historia clínica, entre otros más.

Así pues, en efecto el apoderado judicial actor, adujo en el escrito de reposición que la demandante **JADIME ESTHER RIVERA JIMENEZ** se acercó a la oficina de **AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.** de la ciudad de Valledupar, a radicar la solicitud o **Formulario UNICO DE CONOCIMIENTO SARLAFT**, que fue suscrita por la asesora de la entidad, **MARTHA LUZ MEZA** con resultado **ACEPTADO**.



De igual forma, se observa que la aseguradora mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2018, adujo que la reclamación era improcedente, esto decir, excedió del término de un mes a que alude el numeral 3º del artículo 1053 del Código de comercio.

No obstante, lo anterior, de una nueva revisión se observa que la documental aportada con la demanda y con el escrito de subsanación, no es legible, ni está en orden cronológico, tan así, que tal situación ocasiono la inadmisión y rechazo de la demanda.

Aunado, se observa que son tres los rubros solicitados en el incoado más sus intereses moratorios, cuales son seguro de vida, auxilio funerario y canasta familiar, siendo el segundo (auxilio exequial) reconocido en el anexo 6 de la póliza por la suma de \$4.000.000. Por tanto, previo a librar la orden de pago, deberá la parte actora, aclarar como liquido las sumas pedidas por seguro de vida sobre que salario fue liquidado, lo mismo que la canasta familiar.

En definitiva, se procederá a la revocatoria del auto que rechazó la demanda; sin embargo, de una nueva revisión se encontró que aun cuando la demanda ya fue inadmitida y subsanada en legal, debe aclararse los valores de las pretensiones; debiendo, los hechos de la misma en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1. APORTAR en archivo PDF, los anexos que allegó con la demanda y subsanación de la misma de forma legible y en orden cronológico.

2.2.- ACLARAR, como liquidado las sumas pedidas en los literales **a** y **e** del acápite de pretensiones de la demanda, por seguro de vida, sobre que salario fue liquidado, lo mismo que lo pedido por canasta familiar.

2.3.- Amplíense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.4.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

Csl

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9289a6cd56ae519a9fd99e06880b4851cc961baccab16c901c969c31b14a4**

Documento generado en 02/07/2021 01:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>